



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del veinticinco de junio del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la cuadragésima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y un juicio de inconformidad.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano identificado con la clave: **SDF-JDC-545/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano **545** de este año, en el que se propone sobreseer el juicio respecto de una de las pretensiones de los actores, y por otro lado, modificar el acuerdo impugnado con base en lo siguiente.

La propuesta de sobreseimiento, se debe a que desde el momento en que el juicio llegó a esta Sala Regional, ya era irreparable la presunta violación relacionada con la suspensión de la jornada electoral del pasado siete de junio.

Ello, tomando en consideración que el asunto se recibió el propio siete de junio, por lo que en estos momentos sería imposible resarcir a los actores en el goce de los derechos que estiman violados.

En cuanto a la diversa pretensión de los promoventes de convocar a elecciones por usos y costumbres para elegir a sus autoridades municipales, los agravios se proponen esencialmente fundados, tomando en cuenta que a la fecha, ha transcurrido casi un año, desde que la comunidad de Ayutla de los Libres, Guerrero, solicitó a la autoridad responsable esa modalidad de elección y no obstante ello, únicamente se han





realizado algunas acciones preparatorias, pero la autoridad responsable no ha fijado un calendario con plazos específicos que defina con certeza las fechas en que se agotarán cada una de las etapas del procedimiento que se describe en el proyecto, y así estar en condiciones de determinar si es procedente convocar a una consulta, con el fin de que los ciudadanos y habitantes con derecho a participar en ella, decidan si es su voluntad elegir a sus autoridades municipales por usos y costumbres.

En ese sentido, en el proyecto se propone que la autoridad responsable, en un plazo máximo de tres meses, debe concluir las medidas preparatorias con el objetivo de verificar y determinar la existencia histórica del sistema normativo interno de las comunidades indígenas del referido municipio.

Y por otro lado, de resultar positivo el resultado de la etapa preparatoria, de inmediato deberá iniciar las consultas correspondientes, para establecer si la mayoría de la población del municipio en cuestión, determina la celebración de comicios, de acuerdo a sus usos y costumbres, las cuales deberá realizar en el plazo máximo de un mes.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis argumentó en esencia lo siguiente: Yo, con su autorización, sólo quiero decir que votaré a favor del proyecto y precisar que en efecto, lo que vienen impugnando aquí, como bien se dijo, por una parte es un

Acuerdo en el que el Instituto determina que no tiene facultades para suspender la jornada electoral que se llevó a cabo el siete de junio y como bien se dijo en la cuenta, este asunto llegó primero a la Sala Superior, quien lo reenvió, y fue recibido por ésta, me parece ser que el mismo siete de junio, es decir, el día de la jornada, por lo cual el acto se volvió irreparable.

En cuanto a la omisión, por parte de la responsable, del Instituto Estatal Electoral, de pronunciarse con la rapidez que debía de haberlo hecho, es un acto que sí es reparable y del cual tenemos conocimiento en virtud de que fue un asunto remitido por acuerdo de presidencia de Sala Superior y apoyo totalmente, si bien el Instituto emitió el veintisiete de mayo; es decir, once meses después, once meses y un día después de que fue formulada la petición de que se llevara a cabo la elección por usos y costumbres, apoyo en sus términos el proyecto que nos somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret, en el que precisa, acorde con criterios ya establecidos por este Tribunal Electoral, lo que tiene que hacer el Instituto y en un plazo razonable. Era cuanto.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **545** de la presente anualidad se resolvió:



PRIMERO.- Se sobresee el juicio en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se modifica el Acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena a la autoridad responsable que proceda a realizar las acciones en los términos y plazos precisados en esta ejecutoria.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios electorales identificados con las claves: **SDF-JE-102/2015** y **SDF-JE-104/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con dos proyectos de sentencia; el primero de ellos corresponde al Juicio Electoral **102**, de este año, promovido por Raúl Armando Quintero Martínez en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el sentido de declararlo responsable de la comisión de actos anticipados de precampaña, además de imponerle una multa como sanción; ello, dentro del procedimiento especial sancionador iniciado al propio actor.

En la propuesta se plantea revocar la resolución impugnada y por tanto, dejar sin efectos todo lo actuado dentro del referido procedimiento sancionador, a partir de la emisión del acuerdo

de inicio y el emplazamiento al ahora inconforme por parte de la Comisión Permanente de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, en razón de que según se explica en la consulta, tanto la referida Comisión, en calidad de autoridad instructora del procedimiento en cuestión, como el mencionado Tribunal, en papel de autoridad resolutora, omitieron tomar en cuenta que la notificación del citado acuerdo de emplazamiento no fue practicada debidamente al actor, situación que le impidió ejercer su derecho de audiencia. Por consiguiente, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Tribunal responsable devuelva el asunto a la señalada Comisión, a fin de que se reponga la instrucción del procedimiento desde el dictado del referido acuerdo.

En el segundo de los proyectos que se somete a consideración del Pleno, corresponde al juicio electoral **104** también de este año, el cual fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida el cuatro de junio por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante la cual declaró administrativamente responsable a Faustino Soto Ramos, quien fue precandidato a Jefe Delegacional por Xochimilco y, por consecuencia, al actor, por actualizarse la culpa *in vigilando*, imponiéndole una multa como sanción.





En razón de que se cumple con los requisitos de procedencia, se realiza el estudio de fondo y se propone calificar los agravios expuestos por el actor como infundados e inoperantes.

Se considera que son inoperantes los motivos de queja tendentes a demostrar que no se acredita la responsabilidad de Faustino Soto Ramos, dado que el nuevo análisis de los elementos de prueba que realizó el Tribunal Electoral local lo efectuó bajo los mismos parámetros que le fueron ordenados por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio electoral 62, por lo que no podría revisarse nuevamente ese tema en esta instancia.

Respecto del agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación para considerar actualizada la culpa *in vigilando*, si bien es fundado el alegato, porque la responsable se limitó a señalar que se tuvo por acreditada la responsabilidad del precandidato por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y que por consecuencia el actor incumplió con su deber de garante, sin exponer los motivos o circunstancias que le llevaron a tal conclusión, también es cierto que su alegato deviene inoperante, pues en concepto de la ponencia se actualiza la responsabilidad indirecta del partido actor; ello es así, porque se acredita la existencia objetiva del vínculo de garante entre el actor y el precandidato, también que el partido estuvo en posibilidad de emprender alguna acción a fin de lograr el retiro de la propaganda denunciada y además es

ASP 42 25-06-15

posible relacionar ésta con el promovente, sin necesidad de que esté incluida en ella el logotipo del partido.

Asimismo, conforme se explica en el proyecto, debe tomarse en cuenta que finalmente, el beneficiario de dichos elementos propagandísticos fue registrado como precandidato en un proceso de selección interna del partido y en consecuencia, la ventaja indebida que pudo obtener el candidato con la difusión anticipada de su imagen, también benefició al promovente, en consecuencia.

Finalmente, se califican como infundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción respectiva, por las diversas razones que se exponen en el proyecto.

En razón de lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio electoral **102** del año dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.





SEGUNDO.- Se ordena al Tribunal local devolver a la Comisión el expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del actor para los efectos señalados en la presente sentencia.

Por lo que hace al juicio electoral **104** de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio electoral identificado con la clave: **SDF-JE-100/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: "Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral **100** de este año, promovido por Clara Marina Brugada Molina, contra la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se le impone una sanción de ciento ochenta días de Salario Mínimo en el Distrito Federal, con multa por actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, sólo por lo que hace a la individualización de la sanción contenida en la resolución impugnada, y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva.

ASP 42 25-06-15

Lo anterior, en virtud de que resulta sustancialmente fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación, y la aplicación inexacta del Código local, al momento de decretar la multa referida, pues de la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal responsable ya tomó en cuenta para la individualización de la sanción, la magnitud del hecho sancionable, su grado de responsabilidad, los medios empleados, la magnitud del daño, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho, la forma y grado de intervención de la responsable de la falta y que no hay reincidencia; mas no consideró las condiciones económicas de la responsable, ni sus circunstancias especiales, las cuales son obligatorias de tomar en cuenta según las fracciones VI y VIII del artículo 381 del Código local.

De ahí, que se estima que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, debe allegarse de más elementos para resolver, para lo cual se le otorga un plazo de diez días, siendo importante destacar que también se le instruye a la autoridad responsable para que al momento de dar cumplimiento de esta ejecutoria, habrá de atender el principio *non reformatio in peius* a favor de la actora.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio electoral **100** del año en curso, se resolvió:





PRIMERO.- Se revoca la sentencia impugnada, sólo por lo que hace a la individualización de la sanción contenida en la resolución, para los efectos señalados en esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se ordena al Tribunal responsable que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios electorales y de inconformidad identificados con las claves: **SDF-JDC-549/2015**, **SDF-JE-103/2015**, **SDF-JE-107/2015** y **SDF-JIN-42/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **549** de esta anualidad, promovido por Manuel Vázquez Quintero y otros, para controvertir el Acuerdo dictado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a la Consulta sobre el Método de Elección del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, en Guerrero, en el que se propone desechar la demanda en virtud de que la misma carece de firma autógrafa.

Por lo que hace al juicio electoral **103** de dos mil quince, promovido por Marcos Anzures Castillo en calidad de Síndico Municipal de Yecapixtla, Morelos, para controvertir la sentencia que ordenó la restitución en el goce de sus derechos a un regidor en el referido Ayuntamiento, en el proyecto se propone desechar la demanda toda vez que transcurrió en exceso el

ASP 42 25-06-15

plazo legalmente previsto para impugnar, por lo que su presentación resulta extemporánea, aunado a que carece de legitimación, pues esa autoridad tuvo el carácter de responsable en la etapa primigenia.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del juicio electoral **107** del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el que impugna diversas irregularidades relativas a la instalación de casillas en el Distrito Electoral Federal 12 en el Distrito Federal, en la pasada jornada electoral, en el que se propone desechar la demanda porque los actos controvertidos no son recurribles mediante la vía intentada y ninguna utilidad tendría reencauzar el recurso a juicio de inconformidad, puesto que se advierte que no cumple con todos los requisitos especiales de procedencia previstos legalmente para el referido medio de impugnación.

Finalmente, en el juicio de inconformidad **42** de la presente anualidad, promovido por el Partido del Trabajo, contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, la ponencia propone su desechamiento atento a que el actor omitió señalar los hechos en que se basa su disenso, así como los agravios que le ocasionan los actos reclamados pues únicamente manifestó, de manera vaga y genérica su inconformidad con éstos. ”



Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadano **549** electorales **103** y **107** así como de inconformidad **42**, todos de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

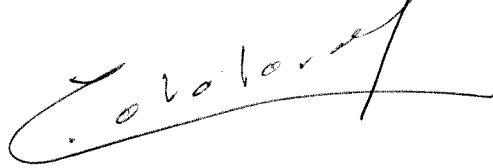
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de junio del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria

ASP 42 25-06-15

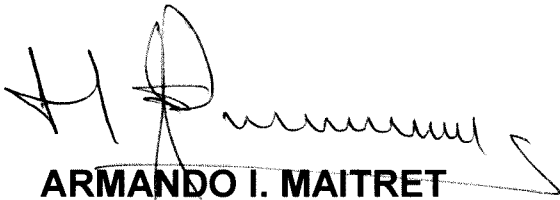
General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

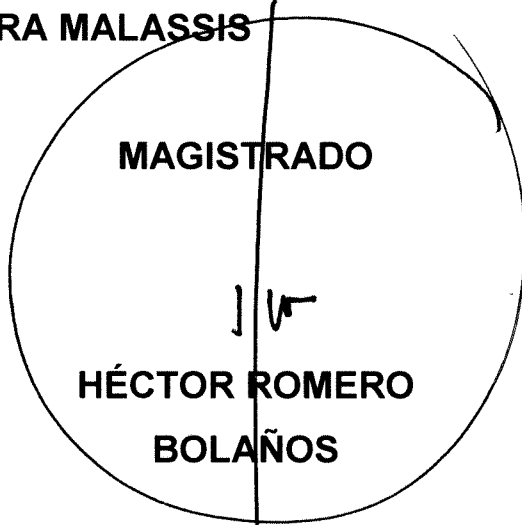
MAGISTRADO



ARMANDO I. MAITRET

HERNÁNDEZ

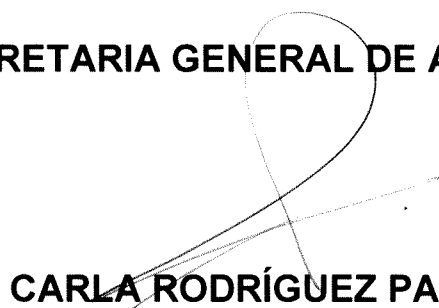
MAGISTRADO



HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN